

ALCANCE NO 162 A LA GACETA NO 129, miércoles 10 de julio de 2019

Otras operaciones exentas relacionadas con las exportaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”

DGT-R-038-2019. Dirección General de Tributación, a las ocho horas con cinco minutos del cinco de julio de dos mil diecinueve.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, en adelante Código Tributario, establece la facultad de la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que a través de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en su Título I, se pasa de un Impuesto General de Ventas a un Impuesto sobre el Valor Agregado (en adelante IVA), estableciéndose en el artículo 8, inciso 1) del IVA que se encuentran exoneradas “las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con estas; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación. Asimismo, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto.”

III.- Que a través del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, se contempló una lista de servicios asociados a la exportación que se encontrarán exonerados, indicándose concretamente en su numeral 1 inciso c), párrafo final, que la Administración Tributaria podrá emitir una resolución general para ampliar el listado de servicios exentos relacionados con exportaciones, conforme al numeral 1 del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

IV.- Que se ha determinado la pertinencia de aclarar que dentro de las operaciones exentas relacionadas con la exportación, se encuentran otros servicios portuarios que deben considerarse como parte del proceso de exportación, siempre que estén debidamente documentados, dado que estos, por su naturaleza y forma en que se prestan, no es posible distinguir claramente su uso o destino, de forma que en caso que se cobre IVA, se pueden ver sensiblemente afectados los costos de exportación, en perjuicio de la competitividad de la producción nacional, situación que busca evitar el citado numeral 1 del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. Entre las múltiples situaciones a considerar puede verse, entre otros, el hecho que en no pocas ocasiones los barcos que arriban a puerto traen contenedores vacíos que deben ser bajados a efecto de ser utilizados posteriormente en su llenado con productos a ser exportados.

V.- Que además se ha considerado que, en las facturas que presentan los importadores ante la Aduana de Costa Rica, estas incluyen los montos referidos a los pagos asociados a los servicios portuarios, no siendo pertinente que los operadores de los diferentes puertos cobren los servicios que brindan incluyendo el cobro del Impuesto sobre el Valor Agregado, ya que el IVA estaría considerado dentro de la base imponible de la importación, sin que ello ocasione perjuicio fiscal y permite al mismo tiempo cumplir con el objetivo perseguido por la Ley de no exportar impuestos.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no crea ni modifica un trámite administrativo, además de beneficiar al contribuyente, por lo que no se considera pertinente aplicar el procedimiento de control previo de mejora regulatoria.

VII.- Que en la presente resolución general se omite el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo 174 del Código Tributario, en el tanto el mismo tiene carácter de urgente, a fin de no gravar con el Impuesto sobre el Valor Agregado operaciones relacionadas con la exportación que deben reconocerse como exentas del Impuesto sobre el Valor Agregado, además que lejos de perjudicar, beneficia al contribuyente.

Por tanto,

Se resuelve:

**“Otras operaciones exentas relacionadas con las exportaciones
establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la
Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”**

Artículo 1º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 8, numeral primero de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, contenido en el Título Primero de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley N° 9635, así como en el numeral 1 inciso c), párrafo final, del artículo 11 del Reglamento del Impuesto Sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779, se entenderán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado las siguientes operaciones:

- Los servicios de atención a la nave, entre los que se incluyen entre otros, las ayudas a la navegación para la operación, servicios de remolcaje, pilotaje, lancha, amarre, desamarre de la nave, estadía de naves, movimiento de tapas de los barcos, manejo de bloqueos de giro o “twistlocks”, limpieza de muelle, tiempo adicional en muelle y tiempos de espera de la cuadrilla.
- Servicios brindados para la atención de contenedores vacíos de exportación o importación acogidos al régimen de importación temporal. Estos servicios incluyen, entre otros, la carga y descarga de los contenedores, así como los servicios de transporte terrestre de los contenedores vacíos, incluyendo el trayecto de puerto al domicilio donde se encuentre ubicada la carga y viceversa.

Artículo 2º—Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1º de julio de 2019.

En caso de haber soportado impuestos entre el 01 de julio y la publicación de la resolución, estos podrán ser aplicados como créditos fiscales en la declaración de este mes.

Carlos Luis Vargas Durán. —1 vez. —(IN2019360444).